ORDINARIO No. 110014105001 2019-00404-00
Demandante: Emilse Leal Salazar
Demandado: Centro Nacional de Oncología

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021, ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2019-00404-00** informando no se va a llevar a cabo la audiencia pública programada para el día 10 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que **MÉDICOS ASOCIADOS SA** solicitó el aplazamiento de la audiencia allegando para el efecto prueba sumaria. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGI1MzBiMmQtYThmZC00M2M1LTk5ODYtYTk3OTFhMWJiMjcy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8XUVXCQjVJsG537wQqJKYB6BhxINNYb9jtkXqPePm2xw?e=blsfZb

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184783913dc63f1ee97be83880715525b5dbab82d5cc47f71076e5440a4402f4**
Documento generado en 09/08/2021 05:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 86 del 10 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Hora inicio: 01:00 p.m.
Hora final: 01:15 p.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO:	11001410500120200041700
DEMANDANTE:	David Enrique Achury Barón
DEMANDADA:	Ajecolombia SA, Nexarte SA y Redes Humanas SA

INTERVINIENTES:

JUEZ:	Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC:	Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE:	David Enrique Achury Barón
APODERADA PARTE DTE:	Danna Xilena Torres Triana
RL AJECOLOMBIA SA:	Esmeralda Ruiz Ariza
APODERADA AJECOLOMBIA SA:	Ginna Paola Tamayo Parra
RL NEXARTE SA:	Claudia Marcela González Martinez
APODERADA NEXARTE SA:	Julie Stephanie Barón Gutiérrez
RL Y APODERADA REDES HUMANAS SA:	Ariane Alquichire Martínez

ACTOS PROCESALES

1. **CONCILIACIÓN:** Les asiste ánimo conciliatorio a las partes.

Las demandadas **AJECOLOMBIA SA, NEXARTE SA** y **REDES HUMANAS SA**, proponen un pago de $ 4.250.000, el cual es aceptado por **DAVID ENRIQUE ACHURY BARÓN**; suma que será cancelada mediante transferencia electrónica a la cuenta de Daviplata No. 311-8898932 a nombre del demandante. El pago se realizará de la siguiente forma:

1. La suma de $ 2.250.000 a cargo de **AJECOLOMBIA SA** para el día 24 de agosto de 2021.
2. La suma de $ 1.000.000 a cargo de **NEXARTE SA** para el día 24 de agosto de 2021.
3. La suma de $ 1.000.000 a cargo de **REDES HUMANAS SA** para el día 24 de agosto de 2021.

Para materializare el acuerdo, el demandante se compromete a:

- Remitir a la demandada **AJECOLOMBIA SA** los documentos relacionados con el certificado bancario de la cuenta No. 311-8898932 de Daviplata y copia del documento de identificación a más tardar el día 11 de agosto de 2021.

  La demandada aclara que en caso de no ser posible realizar el pago a través de la cuenta manifestada por el demandante, procederá a realizar pago masivo a través del Banco BBVA al cual podrá acercarse **DAVID ENRIQUE ACHURY BARÓN** para retirar la suma en cuestión.

- Remitir a la demandada **REDES HUMANAS SA** el certificado bancario de la cuenta No. 311-8898932 de Daviplata o en su defecto constancia en la que se registre el número de la Cuenta para realizar el pago en cuestión.

- Suministrar a la demandada **NEXARTE SA,** los datos personales de identificación, constancia del número de cuenta y/o de teléfono al cual se realizará la transferencia.

Las partes quedan obligadas a allegar constancia del cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio. Como quiera que a las partes les asiste ánimo conciliatorio, han acordado sus respectivas obligaciones y han acordado la cantidad, la forma de pago de manera libre y voluntaria, y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **APROBAR** al acuerdo conciliatorio celebrado entre las demandadas **AJECOLOMBIA SA, NEXARTE SA** y **REDES HUMANAS SA;** y el demandante **DAVID ENRIQUE ACHURY BARÓN,** advirtiéndole a las partes que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de la totalidad de las pretensiones de las demandas, de conformidad con el Art. 19 y 78 del CPTSS.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar a las partes en costas.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por conciliación.

CUARTO: COMUNICAR a las partes la presente audiencia por medio del enlace de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXLKUCZxQHJIkkEVTFEw_G8BKlNjWZ7_WNLFbQSYkfzq5A?e=NtgeWK

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456994b2859a60545f6e4e7b348613c636594f9fc099edfef66e4ff3c867a933**
Documento generado en 09/08/2021 05:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00267-00
Ejecutante: Luz Dary Vega Vega
Ejecutado: Grupo Éxito SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 21 de mayo de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial y se radicó bajo el **No 2021-00267.** No obstante, se observa que el mismo corresponde a un proceso ordinario laboral, el cual fue asignado dentro del grupo de "*procesos ejecutivos*". Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

Lo anterior en atención a que, revisadas las pretensiones formuladas en la demanda, se encuentra que el reintegro solicitado en la pretensión condenatoria No. 17 corresponde a una OBLIGACIÓN DE HACER que no es susceptible de cuantificación. En este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y S.S, este despacho carece de competencia.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina Judicial - Reparto para que realice cambio de grupo al presente proceso de "*Ejecutivo*" a "*Ordinario Laboral En Única Instancia*".

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejmgq0PPJRhBmU9WTpvgJBgBaeMa9Vwe03VqiHKaqtQBMg?e=INUP44

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c5e7e1f8db9319a94f90bfa4f2c3f30fcc3667cb24186109a54ed769b941cd**
Documento generado en 09/08/2021 05:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 086 del 10 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel

TUTELA No. 110014105001 2021 00289 00
Accionante: Olga Esperanza Beltrán Espitia.
Accionado: Accesorios Colombia SAS

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de 2021 - En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionada **ACCESORIOS COLOMBIA SAS,** presentó impugnación a través de correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada **ACCESORIOS COLOMBIA SAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** librar el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a2012912924ca7a1e1aefd149f1276997d246a1e62332cbb41b1e9f913fbd3**
Documento generado en 09/08/2021 05:42:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Caro

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de junio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 23 de junio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00335. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **GUSTAVO VILLEGAS YEPES,** identificado con CC. No. 1.144.054.635 y T.P No. 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra de **COLFGAS CONSTRUCCIONES SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*" Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

> "***ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.* ***Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo***"

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, la parte ejecutante allegó a folios 02 a 07 del archivo No. 03 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante, la certificación de envío adjuntada al expediente presenta como novedad "Entrega de devolución a remitente", motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante no allegó intento de entrega a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, esta es, colfgas@gmail.com.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjlhZi_V5aFGqLP54x4gzvUBGjYtzJidALyDT7d6hQVucw?e=Q0GF9z

Mdc

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3defb350c0e72ed8aeeb1a64f32dfb2d8a12850bbf97d64604e79058e0ae6b**
Documento generado en 09/08/2021 05:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 086 del 10 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Mdc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de junio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 23 de junio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00336. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **GUSTAVO VILLEGAS YEPES,** identificado con CC. No. 1.144.054.635 y T.P No. 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL AGS SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*" Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

> "***ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.* ***Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo***"

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que la parte ejecutante allegó a folios 02 a 07 del archivo No. 03 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante, la certificación de envío adjuntada al expediente presenta como novedad "Entrega de devolución a remitente", motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante no allegó intento de entrega a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, esta es, grupoempresarialags@hotmail.com.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0PGQJ8mEFNtFVlLy95T9QB3N8sFa63x7GlhZPIgDQQow?e=NiXXN7

Dani

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05cd27216e54a3b966a4eabef442dba4d34f0fea9cdaf17cdfe053f13b1da51**
Documento generado en 09/08/2021 05:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 86 del 10 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00337-00
Ejecutante: Jairo Iván Lizarazo Ávila
Ejecutada: José Gabino Anama Getial

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de junio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 21 de junio de 2021, el cual llegó proveniente de de la Oficina Judicial y se radicó bajo el **No 2021-00337**. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** con C.C. 19.456.810 y en contra de **JOSÉ GABINO ANAMA GETIAL**, con C.C. 5.377.582, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **$ 2.390.718,** por concepto de honorarios por servicios profesionales.
- Por la indexación de las sumas ejecutadas
- Por los intereses legales a una tasa del 6% anual, sobre los honorarios, intereses que se causan desde el 13 de diciembre de 2018 (inclusive) hasta que se verifique el pago.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un título ejecutivo contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Al respecto, se debe precisar que las obligaciones derivadas de una relación de trabajo se configuran cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público, como es el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales.

De acuerdo con lo anterior, este tipo de obligación ejecutiva puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que estar contenida en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado **"título ejecutivo complejo"**.

Aplicado lo anterior al presente asunto, se encuentra que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, esto es, el contrato de prestación de servicios, fue allegado con nota de presentación personal, razón por la que se presume autentico su contenido del que se observa en la cláusula primera su objeto contractual:

> *"**PRIMERA:** OBJETO. EL APODERADO Y CONTRATISTA se obliga para con el (la) CONTRATANTE a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado de la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de: Revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales."*

Además, en ese mismo contrato, las partes de común acuerdo pactaron los honorarios profesionales del apoderado **en un treinta (30%) a cuota litis de las resultas del proceso**, es así que la ejecutante allega junto con ese contrato de prestación de servicios, las resoluciones proferidas por la UGPP, en donde se evidencia el fruto de las gestiones realizadas por el apoderado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA,** pues finalmente al ejecutado le fue reconocida la reliquidación de la pensión de vejez como consecuencia del trámite judicial adelantado ante la jurisdicción administrativa.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante Resolución No. RDP 006253 del 21 de febrero de 2017, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, modificado y adicionado por el Tribunal Administrativo de Nariño.

De lo anterior, se observa que la parte actora, anexa los documentos idóneos para acceder a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, pues el contrato y las resoluciones proferidas por la UGPP a favor del ejecutado, constituyen una obligación clara, expresa y exigible cumpliéndose los requisitos del artículo 100 de CPTSS y 430 del CGP, pues nótese, como las partes también estipularon cláusula novena la no necesidad de constituir en mora al contratante para la ejecución del mismo.

Sin embargo, se **NEGARÁ LO RELATIVO A LOS INTERESES MORATORIOS**, en razón que estos no fueron reconocidos dentro del título base de la acción, no obstante y al no encontrarse probado que las partes pactaran suma alguna por concepto de intereses moratorios en caso de incumplimiento del contrato suscrito, este despacho aplicará los **intereses que regula el artículo 1617 del Código Civil**, por tratarse de una obligación de pagar una cantidad de dinero y la forma de resarcir los perjuicios por la mora por el incumplimiento de esa obligación, se encuentran regulados norma señalada. Por lo que dichos intereses se contabilizaran a partir del 13 de diciembre de 2018 conforme a la documental obrante a folio 111 del archivo No. 02 del que se entiende que fue a partir de dicha data que se generó la orden de pago de la resolución No. 4168 del 19 de diciembre de 2017 obrante a folios 107 y 108 del mismo archivo.

Así mismo, se accede a la indexación de las sumas causadas, al deberse reconocer la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Manzana S Casa 9 Panorámico 2da Etapa de Pasto-Nariño, teniendo en cuenta que no fue aportado el certificado de matrícula inmobiliaria necesario para realizar el registro del embargo conforme al numeral 1° del artículo 593 del CGP.

Ahora bien, respecto del embargo y secuestro de los bienes y enceres en común o proindiviso pertenecientes al aquí ejecutado, no se accederá dado que la parte ejecutante no identificó y denunció que bienes son de la titularidad de **JOSÉ GABINO ANAMA GETIAL.**

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la parte ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero en las entidades bancarias relacionadas en el folio 14 del archivo No. 02 del expediente digital. Lo anterior, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 14 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: PREVIO A MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante escrito adicional para tal fin.

QUINTO: LIMITAR las **presentes MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **$ 3.500.000.**

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.

3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

   Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eut43agj92VDoscrA5rjgFwB5stlV2-6O5UhoiVb4WI87A?e=UP0zRa

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf87955b544d25f99b7192d24d5e68c8044ae6bf78aab7f20b382127e9ca8921**
Documento generado en 09/08/2021 05:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 086 del 10 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de junio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 24 de junio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00338. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA** con C.C. No. 1.129.580.678 y T.P. 237.585 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **OIL COLOMBIAN COMPANY SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **$6.400.000,** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias del periodo de abril de 2020 a agosto de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital.

- Por la suma de **$400.000,** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional del periodo de abril de 2020 a agosto de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital

- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*" Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

> "***ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.* ***Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo***"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **OIL COLOMBIAN COMPANY SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería al correo electrónico osmanjavier@hotmail.es, el día 20 de mayo de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería el día 20 de mayo de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 24 de junio de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo de abril de 2020 a agosto de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de la sociedad ejecutada **OIL COLOMBIAN COMPANY SAS**, en relación con la pretensión del literal D, subsidiaria de la primera pretensión de la demanda, toda vez que la misma se contradice con lo solicitado en la pretensión del literal C, donde se afirma el no cobro de intereses moratorios, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 9 y 10 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en los folios 07 y 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **$6.800.000.**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.

3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhWUtx4bPFFNndikH-buh0UBslV_IyvI7HZaYfNIi7Ld2g?e=tsBVrV

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9ae1d04a926fe110fe2c5ab543fe1c89059d0ddf563b7831bf8fd279a01f69**
Documento generado en 09/08/2021 05:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 86 del 10 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Maicol

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 01 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00348. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS,** identificada con CC. No. 1.016.089.697 y T.P No. 326.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra de **AUDITING AND CONTROL THE BUSINESS WORLD SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*" Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

> "***ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.* ***Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo***"

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 01 a 05 del archivo No. 06 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante, se observa que la guía de envío adjuntada al expediente no acredita la entrega del requerimiento efectuado, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante no allegó intento de entrega a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, esta es, info@auditingcontrolbw.com.co.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjdxNFDRNDNGgXKHBtZ-YB8BGrkjhD3-xDno21WAdpx4gg?e=fmCt1r

Mdc

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913b3a42530cc9009d5ef4b88551239e9fe16ce5f33bb48023c8dadf0f4a86ec**
Documento generado en 09/08/2021 05:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 86 del 10 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Mdc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2021. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la empresa demandada. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SEGUNDO EDMUNDO CAICEDO PAZOS** en contra de la **COOPERATIVA DE PENSIONADOS RETIRADOS Y PERSONAL ACTIVO DE LA POLICÍA**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

A. La obligación de hacer respecto de adelantar las gestiones para poner a disposición del ejecutante el título judicial No. 400100006949117 por valor de $ 2.169.081.

B. Por concepto de indemnización moratoria de que trata el Art. 65 del C.S.T., la cantidad diaria de **$ 40.000** desde el día siguiente a la fecha de terminación del contrato, esto es, desde el día 04 de noviembre de 2018 inclusive y hasta cuando el demandado adelante las gestiones para poner a disposición del ejecutante el título judicial No. 400100006949117 por valor de $ 2.169.081.

C. Por costas del proceso ordinario la suma de $ 900.000.

D. Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*" Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, para poderse demandar ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la **COOPERATIVA DE PENSIONADOS RETIRADOS Y PERSONAL ACTIVO DE LA POLICÍA** por las condenas impuestas por este despacho el 20 de febrero de 2020 dentro del **proceso 2019-00307**, así como por las costas y agencias en derecho. Adicionalmente, se evidencia que, esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y, por tanto es claro que este título reúne los requisitos exigidos en las normas señaladas para librar el mandamiento de pago correspondiente.

SEGUNDO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.

Dani

3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tengan, solicitar pruebas y manifestar lo que consideren en defensa de sus intereses. Igualmente conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Env4GYwobZ9Ir5pplCttSR4BypXrNrEn0POw9Qb9SHs9Lw?e=7S6N8v

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a0cb6267d3640a21d4c7ea8e5057c72ffc54b760355c379019cd862e1d9f0**
Documento generado en 09/08/2021 05:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 086 del 10 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al despacho informando que se encontraba pendiente por resolver la solicitud de mandamiento de pago. No obstante, obra solicitud de la parte ejecutante para terminar el proceso por pago de la obligación. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EurYCcEKAy5JpOfUxYVRm5sBgkIMKpDToq1XD1NMtVXtgg?e=w9AMzV

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue genera[illegible]dez jurídica, conforme a lo dispues[illegible]364/12

Código de verificación: **2[illegible]8ac74ed1b866bd11351ffc**
[illegible]

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 086 del 10 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dani

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 09 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00366. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **GUSTAVO VILLEGAS YEPES,** identificado con CC. No. 1.144.054.635 y T.P No. 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra de **BEPRETTY COLOMBIA SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*" Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

> "***ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.* ***Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo***"

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, la parte allegó a folios 03 a 08 del archivo No. 03 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante, se observa que la certificación presenta como novedad "Entrega de devolución a remitente", motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante no allegó intento de entrega a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, esta es, administracion.colombia@bepretty.co.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoI4TVHidTZKlzBCnEVqC4QBjZXG1BUyxFi4rhMbYODH1Q?e=WIRQ4Z

Mdc

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f850ddddc11c6b6ae5de437d48924f8324a8927d5eea67be2c1ac9bba17b40**
Documento generado en 09/08/2021 05:43:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 86 del 10 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Mdc

DESACATO No. 110014105001 2021 00369 00
Incidentante: Jorge Luis Florián Diaz
Incidentado: Ferrocarriles Del Norte De Colombia SA – FENOCO

INFORME SECRETARÍAL. Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, al despacho de la señora Juez el incidente de desacato **2021 – 00369**, informando que la parte incidentada allegó constancia de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2021. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato en contra de **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA – FENOCO.**

Lo anterior, en atención a que revisada la documental allegada por la parte incidentada, se observa que dio cumplimiento a la orden de tutela, con la respuesta al derecho de petición remitida el día 29 de julio de 2021.

Al respecto, se debe aclarar que si bien la parte accionante señaló en el escrito incidental que dicha respuesta no fue clara y de fondo frente a las solicitudes No. 2° y 3° de la petición, la verdad es que revisado el alcance de contestación al derecho de petición del oficio No. FNC-CH-197-2021, encuentra el despacho que la respuesta fue de fondo, de manera clara y completa, más allá que coincida con el sentido que espere el accionante.

Sobre este punto, no sobra precisar, que no debe el Juez Constitucional realizar manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la accionada, es decir, si la repuesta es NEGATIVA O POSTIVA, pues éstas le son propias de la entidad ante quien se presenta la petición, producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar con los antecedentes, documentales y pruebas que reposan en sus dependencias.

Adicionalmente, frente a la petición No. 3° se encuentra que la accionada fundamentó legalmente las razones por las cuales consideró que no podía suministrar la información solicitada.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones respectivas para notificar de esta decisión a las partes.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b1390011d43b0e63b23b5e9709928f03cc06de225314453792e6477a4c02a**
Documento generado en 09/08/2021 05:43:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dani

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 12 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00372. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con C.C. No. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **BUITRAGO INGENIEROS ASOCIADOS SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **$1.404.480,** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias del periodo de febrero de 2020 a septiembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 03 del expediente digital.

- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, a excepción del mes de marzo de 2020, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

> *"**ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**"*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **BUITRAGO INGENIEROS ASOCIADOS SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería al correo electrónico rafaquekano10@gmail.com, el día 18 de enero de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería el día 18 de enero de 2021.

Maicol

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 12 de julio de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias comprendidas del periodo de febrero de 2020 a septiembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 03 del expediente digital

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de la sociedad ejecutada **BUITRAGO INGENIEROS ASOCIADOS SAS**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta pretensión. Adicionalmente porque la liquidación de la entidad prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 9 y 10 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en los folios 10 y 11 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **$2.170.620.**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.

3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq_N2TidFmJOnH_w4SGtXGkBzmyw9QrtgFq5MlDl6eUD9A?e=1PinDG

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c53e4e73d404acd425c226456098738cc64a7226228cf2daae4324e78069f63**
Documento generado en 09/08/2021 05:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 86 del 10 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Maicol

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00376-00
Ejecutante: Porvenir Pensiones y Cesantías SA
Ejecutada: Shopping Sport SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 13 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00376. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS,** identificada con CC. No. 1.016.089.697 y T.P No. 326.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra de **SHOPPING SPORT SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*" Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

> "***ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.* ***Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo***"

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, la parte allegó a folios 01 a 05 del archivo No. 06 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante, la guía de envío adjuntada al expediente no acredita la entrega del requerimiento efectuado, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante no allegó intento de entrega a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, esta es, shoppingsportsas@gmail.com.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEhNOTnXpNAkIXWJmMuK5EBPIAmQDBZPpf6vNStD1BdmA?e=m2AzUp

Mdc

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ce1c9bc402ec6ff852c5cce5eebe0ddf842387afd2f7260e0fbd681dcba777**
Documento generado en 09/08/2021 05:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 86 del 10 de agosto de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Mdc

DESACATO No. 110014105001 2021 00380 00
Incidentante: Dioselina Carrasquilla Tovar
Incidentado: Famisanar EPS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021. Al despacho informando que obra solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 30 de julio de 2021 por este despacho. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a **ELIAS BOTERO MEJIA** con C.C No. 79.146.216 en su condición de gerente general de **FAMISANAR EPS,** para que dentro del término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** allegue constancia de haber dado cumplimiento al **fallo de tutela** de fecha 31 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó:

> *"**PRIMERO:** **AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de **DIOSELINA CARRASQUILLA TOVAR** con C.C. No. 20.325.827 vulnerados por **FAMISANAR EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:** **ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** que dentro término **IMPRORROGABLE** de **DOCE (12) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, materialice la entrega del oxígeno conforme a las ordenes médicas No**. 28903262** y **29704139**, en el lugar de residencia de la accionante, esto es, en la Av. El Dorado No. 44 A – 29 - Apto 304 y deberá coordinar la entrega al número telefónico 3108524028"*

SEGUNDO: En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43928d5c9dc6fccab7a837c9fbfc5422587e5dd3d5acbc5977f0dfd857e87871**
Documento generado en 09/08/2021 05:43:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Maicol

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00383-00
Demandante: Arango Díaz Abogados SAS
Demandado: Cesar Rodríguez Jiménez

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de julio de 2021. En la fecha, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 15 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00383**, El expediente proviene del Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual se declaró incompetente para conocer del asunto. Así mismo se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, entre el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Lo anterior, dado que, se advierte una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a que de la lectura de las pretensiones, y revisados los fundamentos fácticos que las respalda, se encuentra que la discusión que se plantea no hace referencia a una controversia suscitada respecto de la prestación de los servicios personales de carácter privado de una persona natural en el marco de los numerales 5° y 6° del artículo 2° del CPT y de la SS como lo entendió el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Por el contrario, lo que se pretende es la ejecución de un contrato de transacción suscrito entre una persona jurídica y una persona natural, que para este caso es ajeno al derecho laboral por no estar relacionado con transar derechos derivados de la prestación personal de un servicio.

De conformidad con lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un acceso a la administración de justicia de manera eficaz, este despacho, plantea el conflicto de competencia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta para lo de su competencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnqvYW2wczpDvQco860DRMYBZTcIagt8NCVlGO-TzCvJWA?e=18uGMG

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71136bb5448fda8399d4e73c77e40d2f38af956da259d96823ef1421b88aba0c**
Documento generado en 09/08/2021 05:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Maicol

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de 2021 - En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionante **LUZ YANETH CARREÑO CIFUENTES,** presentó impugnación a través de correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante **LUZ YANETH CARREÑO CIFUENTES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** librar el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb17692d16d770280eb3d663a2f22f1bb57c7b9a0322d462a67dd129b88c579a**
Documento generado en 09/08/2021 05:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Caro

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 – 00405 DE EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO CONTRA MUNICIPIO SAN ANTONIO DEL TOLIMA.

ANTECEDENTES

EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, por intermedio de apoderado judicial solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2021, con certificado de entrega del 19 de mayo de 2021, identificado con el número de radicación 20212300090341, presentó una solicitud ante la accionada, pero esta, a la fecha, no se ha pronunciado.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 28 de julio de 2021.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **MUNICIPIO SAN ANTONIO DEL TOLIMA.**

En su escrito de contestación señaló que, como consecuencia de la presente acción, el Municipio de San Antonio del Tolima procedió a brindar la información requerida por la accionante mediante comunicación remitida vía correo electrónico el día 30 de julio de 2021.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

De conformidad con la petición realizada por la accionante, en la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de ENTERRITORIO, teniendo en cuenta la solicitud elevada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T – 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha

precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el Decreto 491 de 2020, emitido por el Ministerio De Justicia y Del Derecho, dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada con ocasión del COVID 19, emergencia que a la fecha aún está vigente en virtud de lo dispuesto en la Resolución 222 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud. Bajo este escenario los términos actuales se manejan para la resolución de las peticiones son los siguientes: i) *toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción* y ii) tendrán término especial: *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción y Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

De otra parte, es necesario tener presente que, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, si el funcionario que recibe la petición considera que no es competente, debe remitírselo a la autoridad correspondiente, e informar dicha situación al peticionario. Igualmente, señala este artículo que, una vez es recibida la petición por parte de la competente, los términos para su resolución, se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la petición.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante el día 19 de mayo de 2021 remitió vía correo electrónico petición a la entidad accionada solicitando:

1. *Suscribir y remitir a ENTerritorio el documento denominado "ACTA DE ENTREGA POR PARTE DE ENTerritorio Y RECIBO DE BIENES Y/O SERVICIOS A SATISFACCIÓN POR PARTE DEL CLIENTE", remitida el pasado 30 de octubre de 2020, por ENTerritorio. (documento anexo).*

2. *Suscribir por parte del señor alcalde y remitir a ENTerritorio el documento Acta de Liquidación del Contrato", remitida el pasado 30 de octubre de 2020, por ENTerritorio, la cual debido al paso del tiempo y a cambios de funcionarios, nos permitimos anexar al presente documento debidamente actualizada.*

Ahora al revisar la actuación adelantada, se encuentra que la entidad accionada en el escrito de contestación remitido a este despacho informó que el día 30 de julio de 2021 había brindado la información requerida por ENTERRITORIO. No obstante, una vez analizadas las documentales allegadas, este no despacho no observa prueba de la documental remitida como respuesta al derecho de petición, toda vez que sólo se adjunta captura de pantalla del correo remitido, pero no se remitió el contenido de la respuesta otorgada, por lo cual no es posible verificar que, a la fecha, la accionada ya haya otorgado respuesta precisa, completa y de fondo frente a lo peticionado.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 14 de mayo de 2021, con certificado de entrega del 19 de mayo de 2021, identificado con el número de radicación 20212300090341, y proceda a notificar la misma.

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO**, vulnerado por el **MUNICIPIO SAN ANTONIO DEL TOLIMA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO SAN ANTONIO DEL TOLIMA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; al derecho de petición de fecha 14 de mayo de 2021, con certificado de entrega del 19 de mayo de 2021, identificado con el número de radicación 20212300090341, y **proceda a notificar la misma**.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f05b27c1d114ef7148f31dd561eeba8aec40a8ce42619bb8955b7f8bb80f805**
Documento generado en 09/08/2021 05:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Caro

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2021 a las 14:53 p.m., radicada bajo el No. **11001410500120210-00420-00**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **MARY LOISA NARANJO OSSA** identificada con CC. No. 51.650.991, en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f2a4917b43d7b0a9115926f4461f65f5770fbd63484ca39ce0155d01eb1ff5**
Documento generado en 09/08/2021 05:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Caro